

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, informándole que la presente fue remitida por la Oficina Judicial de Reparto, para su revisión. Para proveer. –

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). -

Auto:	815
Actuación:	Impugnación de Paternidad
Demandante:	JORGE ALBERTO VÉLEZ CAICEDO
Demandada:	NNA DILAN MATIAS CAICEDO OCAMPO representado por la señora MARTHA LUCIA OCAMPO GUZMAN y contra el señor JUAN CARLOS CAICEDO RIASCOS
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00191-00
Providencia:	Auto inadmite demanda

Revisada la anterior demanda de Impugnación de Paternidad propuesta a través de apoderada judicial por el señor JORGE ALBERTO VÉLEZ CAICEDO, contra el menor DILAN MATIAS CAICEDO OCAMPO representado por su señora madre MARTHA LUCIA OCAMPO GUZMAN, y contra el señor JUAN CARLOS CAICEDO RIASCOS, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

- 1.- No se determinó en el poder y demanda la causal o causales de Impugnación de Paternidad, conforme a la ley en que funda sus pretensiones, según lo exige el art. 386 del C.G.P. en concordancia con el 248 y 335 del Código Civil y Art. 11 de la Ley 1060 de 2006 y art. 6 de la Ley 75 de 1968.
- 2.- No acreditó que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º Ley 2213 de 2022
- 3.- El registro civil de nacimiento del menor DILAN MATIAS CAICEDO OCAMPO, es ilegible.
- 4.- No indica la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte pasiva, y no allegó las evidencias que lo demuestren, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Deberá acompañarse la demanda íntegra que contenga las correcciones a las falencias advertidas en el presente auto, y la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del art. 6º Ley 2213 de 2022.

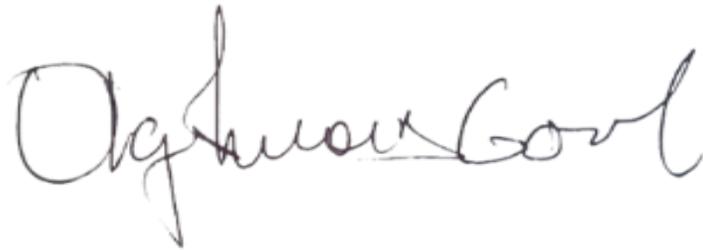
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para que actúe en representación del demandante, conforme los términos y para los fines del memorial poder conferido, a la abogada ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGÓN, portadora de la CC 1.067.847.529 y T.P. No. 186807 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Jueza



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA ESTADO No. 70 EN LA FECHA 02 de mayo de 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La Secretaria,  FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
--